

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 721**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

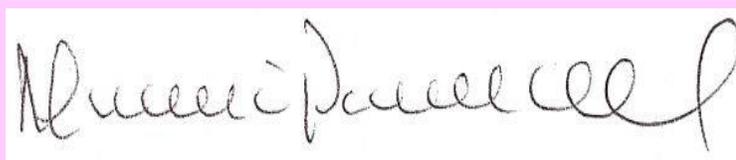
Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, promovido por el joven MICHAEL STEVEN MUNEVAR AGUIRRE, quien estuvo representado por su progenitora GLORIA INÉS AGUIRRE LÓPEZ, en contra de RAÚL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA, se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. KATHERIN TOBÓN LOAIZA, para actuar en nombre y representación del demandado.

Atendiendo la petición de levantamiento de la medida de embargo, que afecta las cesantías del obligado, no se accede, toda vez que no existe proceso de exoneración de cuota alimentaria, ni se vislumbra que se haya agotado el requisito de procedibilidad.

En relación con la solicitud de requerir al pagador de la Universidad de Caldas, se dispone oficiar para que informe el porcentaje del descuento que se le está realizado al señor MUNEVAR MOLINA. Líbrese oficio en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

Radicado 2010-631  
Caro U.

<b>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</b>
Notificado el anterior auto por Estado No. 063 Hoy 29 del mes de JULIO de 2020
SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 722**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por YULIETH ALEJANDRA CALDERÓN, en contra de LUIS FELIPE GALVEZ QUINTERO, no se accede al desistimiento de la demanda, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo que solo puede terminarse por el pago total de la obligación.

En relación con la solicitud del levantamiento de la medida de embargo, se acepta la petición y se ordena oficiar al pagador de DIGITEX, para que deje sin efecto el contenido del oficio 2247 del 10 de noviembre de 2016, con el cual se comunicó el embargo del 30% del salario y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

Radicado 2016-434  
Caro U.

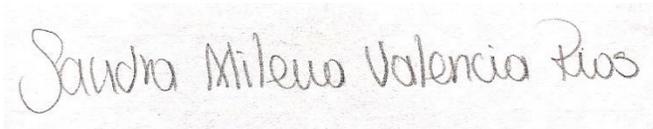
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por  
Estado No. 063  
Hoy 29 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
Secretaria

2018-403

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 27 de julio de 2020. La dejo en el sentido que la reliquidación del crédito se fijó en lista el pasado 21 de julio. Los tres días de traslado transcurrieron el 22, 23 y 24 de julio, sin que se haya formulado objeción alguna. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 715

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

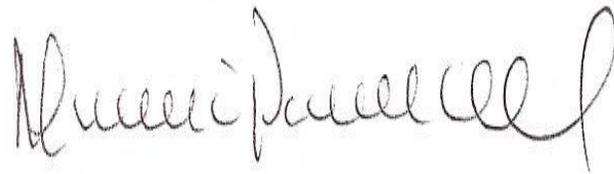
Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la anterior reliquidación del crédito presentada en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por LUISA FERNANDA RIOS VELASQUEZ, contra HERNAN ALONSO ATEHORTUA RIOS, no fue objetada dentro del término concedido para ello, se dispone impartirle su aprobación. (Artículo 446-3 del Código General del Proceso).

Se dispone la entrega a la demandante, del dinero que esté consignado a órdenes del despacho, o que llegue a estarlo,

hasta el pago total de la obligación cobrada (Artículo 447  
Ibídem).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

oecp.

2018-403

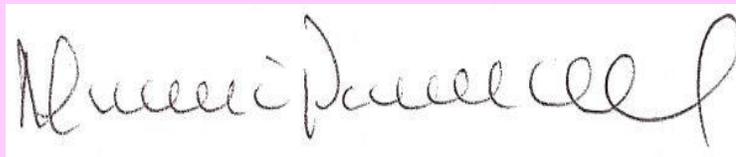
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 723**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor KDEC representada por su progenitora LEIDY YOHANA CÁRDENAS ECHEVERRY, en contra de DAIRO JOHAN ECHEVERRY CARDONA, se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, para actuar en su nombre y representación, en los términos y para los fines del poder conferido, concediéndose el beneficio de amparo de pobreza solicitado.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

Radicado 2019-089  
Caro U.

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por  
Estado No. 063  
Hoy 29 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
Secretaria

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 724**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

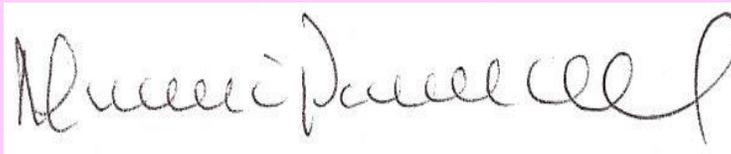
Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de sucesión intestada de la causante ELSY RAMÍREZ CASTAÑO, donde se encuentran reconocidos como interesados STELLA RAMÍREZ CASTAÑO, en calidad de hermana, LUZ IRENE MEDINA GUTIÉRREZ, como subrogataria de los derechos que pueden corresponder a JOSÉ DIDER RAMÍREZ CASTAÑO y BERNARDO ANTONIO BUITRAGO, como cónyuge, teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, se dispone requerir nuevamente al apoderado para que allegue el registro civil de nacimiento de STEVEN RAMÍREZ MONTES, con nota de reconocimiento paterno o, registro civil de matrimonio de DORANCE RAMÍREZ CASTAÑO con STELLA MONTES, toda vez que el aportado obrante a folio 14, ya analizado por el despacho, carece de la anotación mencionada.

De otra parte, en el registro civil de nacimiento del progenitor (folios 12 y 197), aparece como madre MARUJA CASTAÑO y no MARÍA CASTAÑO, como obra en el registro civil de nacimiento de ELSY RAMÍREZ CASTAÑO, causante, con quien se pretende demostrar parentesco.

Se dispone agregar al expediente el registro de matrimonio allegado, correspondiente a BERNARDO RAMÍREZ OSORIO y ANA MARÍA CASTAÑO MONTOYA (con cédula 24.849.061), advirtiendo al profesional del derecho que ANA MARIA Y MARUJA son nombres diferentes.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink on a light green rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

Radicado 2019-153  
Caro U.

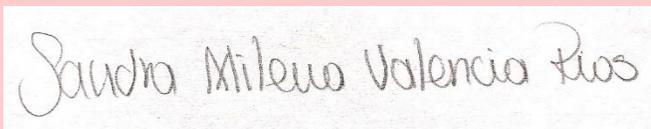
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por  
Estado No. 063  
Hoy 29 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, Caldas, julio 27 de 2020. La dejo en el sentido que el anterior recurso de reposición se fijó en lista el día 10 de julio, corriendo los tres días de traslado el 13, 14 y 15 del mismo mes.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 067**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

**AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN**

Dentro del término de ley, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de OMAR GARCÍA ANDRADE, en este proceso de INTERDICCION JUDICIAL, promovido por OLGA LILIANA GARCÍA JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en favor de OLGA LUCÍA JARAMILLO HERNÁNDEZ.

Con el recurso interpuesto se objetó el auto calendarado 13 de marzo pasado, mediante el cual el despacho rechazó de plano la nulidad interpuesta.

La apoderada interpuso el recurso de reposición impugnando la decisión, indicando que la señora JARAMILLO DE GARCÍA, se encuentra en un estado mental racional y lúcido, pudiendo darse a entender por si sola, no habiendo sido vinculada ni oída en el trámite, con el fin de conocer su versión y voluntad, considerando que se está vulnerando el principio contenido en el artículo 4 de la ley 1996 de 2019, y el 34, que dispone que en los proceso de adjudicación judicial de apoyo, se requiere la participación de la persona titular del acto, so pena de nulidad de proceso.

Por lo tanto solicitó se reponga el auto y se proceda con el trámite.

## CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales de nulidad y se observa que el hecho enunciado por la apoderada no encuadra en la norma citada, pero si lo hace en el artículo 34 de la referida ley, y si bien dicha disposición alude a una excepción contenida en el artículo 38, se hace necesario establecer si la señora HERNÁNDEZ, se identifica con dicha situación, siendo imperativo para este despacho determinar si realmente la citada está en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

Así las cosas, se repondrá el auto adiado 13 de marzo, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad impetrada y, en su defecto, procederá a correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

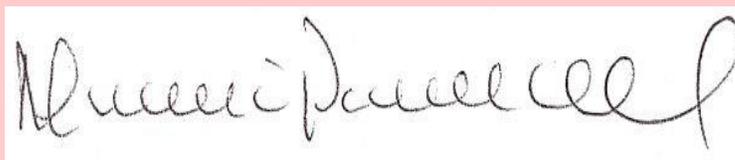
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

## R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de marzo pasado, mediante el cual se rechazó de la plano el incidente de nulidad, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente de nulidad, por el término de tres (3) días a la parte demandante.

## N O T I F I Q U E S E



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

J U E Z

Radicado 2019-200  
Caro U.

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por

Estado No. 063

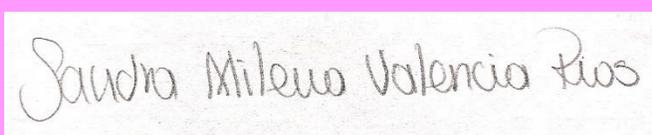
Hoy 29 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Manizales, julio 27 de 2020.

La dejo en el sentido que el apoderado de oficio del demandado se posesionó el pasado 10 de marzo, los 20 días para contestar corrieron durante los días 11, 12 y 13 de marzo, y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de julio, sin que se hubiera pronunciado. Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 728**

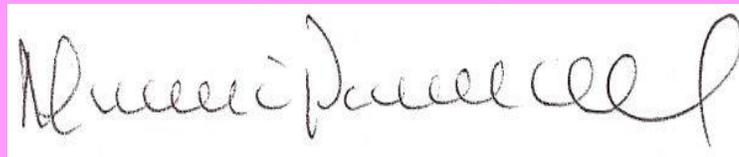
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por ANA MARÍA ALZATE BENJUMEA, en contra CARLOS ALBERTO FRANCO, se dispone requerir a las partes y a sus apoderados, para que alleguen al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita el trámite de estas diligencias de forma virtual, además de los correos electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo

establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

Radicado 2019-290  
Caro U.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</b></p> <p>Notificado el anterior auto por Estado No. 063 Hoy 29 del mes de JULIO de 2020</p> <p>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria</p>
--

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 725

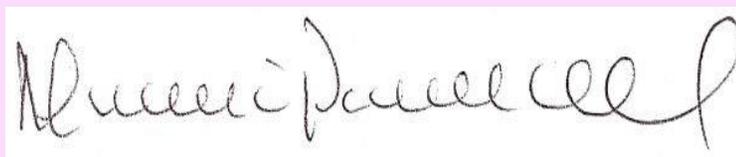
### JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, promovido por la menor SOH, representada legalmente por su progenitora MILENA HERRERA LEÓN, en contra de JORGE ALBEIRO OSORIO CÁRDENAS, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la demandante allega los correos electrónicos.

Una vez reprogramada la audiencia, se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-293  
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por  
Estado No. 063  
Hoy 29 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
Secretaria

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 726

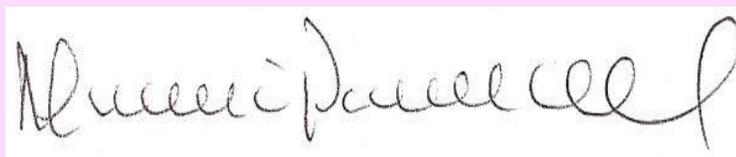
### JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, promovido por LFOM, representada legalmente por su progenitora LADY CAROLINA MONTOYA MONTOYA, en contra de JAIBER OSORIO RODRÍGUEZ, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada del demandado allega los correos electrónicos.

Una vez reprogramada la audiencia, se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-319  
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por  
Estado No. 063  
Hoy 29 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
Secretaria

RADICADO 2019-351

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 720

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Se requiere a la parte actora en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por SANDRA BIBIANA CEBALLOS MARTINEZ, contra GIOVANNY MORALES LOPEZ, para que aclare la liquidación del crédito presentada, por la siguiente razón:

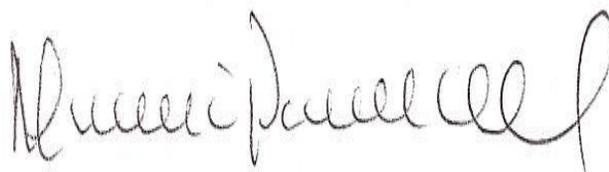
En la prima de junio de 2016, indica un valor de \$4.900, con intereses de 48 meses por valor de \$1.176, y al sumar el capital e intereses le da un total de \$70.000.

Igualmente, al consolidar los valores adeudados por intereses, no corresponden a la suma real.

Se solicita a la parte actora además, que tenga en cuenta los siguientes abonos:

Título marzo 13-20-.....	\$332.314.00
Título abril 24-20-.....	\$319.814.00
Título mayo 29-20-.....	\$319.814.00
Título junio 4-20-.....	\$319.814.00
Título julio 8-20-.....	\$480.762.00

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-351

2019-362

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 716

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial remitido por el apoderado de la parte actora, al proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por MARIA CECILIA PEREZ MUÑOZ, en contra de SANTIAGO GIRALDO JARAMILLO, mediante el cual informa que el demandado se rehusó a recibir la citación para la notificación, y aportó la certificación de la empresa de correo, donde consta que no fue entregada, sin que se cumpla con lo establecido en el artículo 291 numeral 4, inciso 2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se le requiere para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada, debiendo realizar nuevamente la citación, dejando la misma en la dirección del destinatario.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

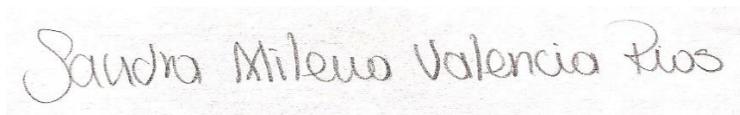
J U E Z

Oecp.

2019-362

Radicado: 2019-390

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 24 de julio de 2020. La dejo en el sentido que se allegaron al despacho cuatro memoriales presentados los días 22 y 23 de julio. La señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARIN, se notificó por conducta concluyente, según el poder que confirió. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 714

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la diligencia extraproceso de OFERTA DE ALIMENTOS, tramitada por CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, en favor de los menores M.I.C. y M.J.I.C., se agregan los siguientes memoriales y se dispone:

-Pruebas de envío de comunicaciones para la notificación de la progenitora de los beneficiarios de la oferta (folios 26 al 31), los cuáles se ordena agregar al expediente, dejándose constancia que la requerida se notificó por conducta concluyente.

-Solicitud de remisión de información efectuada por el oferente, sobre una supuesta conducta de violencia intrafamiliar, ejercida por MARGARITA MARÍA CUERVO MARIN, en contra de sus hijos y del solicitante.

Igualmente copias de consignaciones realizadas por el progenitor por pagos de servicios, transacciones bancarias y conversaciones de WhatsApp (folios 32 al 49), los cuales se anexan a las diligencias.

Así mismo se dispone oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, enviando copia digital del comunicado, con el fin de que, si

lo considera, inicie diligencias de restablecimiento de derechos en favor de los menores, como asunto de su competencia.

-Poder conferido por MARGARITA MARÍA CUERVO MARIN a las doctoras RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA y CATALINA FRANCO ARIAS, para que la representen en el asunto, motivo por el cual se les reconoce personería para actuar. (Folios 50 y 51)

-Solicitud de la apoderada de la señora CUERVO MARIN, para que se le envíe el expediente virtual, para efectos de contestar la demanda (folios 52 y 53), a lo cual accede el despacho, con la advertencia que no se trata de un proceso de alimentos, sino de un ofrecimiento, por lo que no es procedente dar contestación bajo los lineamientos del artículo 96 y siguientes del Código general del proceso, solo la manifestación de si se acepta o se rechaza, según el artículo 138 del código del menor, vigente por mandato del artículo 217 de la ley de Infancia y Adolescencia, por tratarse de una norma sobre juicio especial de alimentos.

#### NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

S.M.V.R.

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

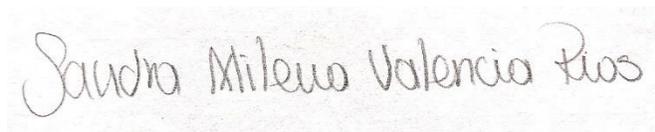
Notificado el anterior auto por  
Estado No 063  
Hoy 29 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
Secretaría

RADICADO 2020-025

CONSTANCIA.- Manizales, julio 27 de 2020. La dejo en el sentido que al demandado DAIRO GIRALDO HERRERA, le venció el término para contestar la demanda el pasado 24 de los corrientes. El día 22 de julio, presentó memorial solicitando se le conceda el beneficio de amparo de pobreza por cuanto no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, ni designar apoderado que lo represente.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 717

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

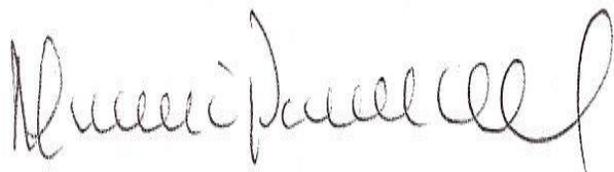
Mediante escrito que antecede, el demandado DAIRO GIRALDO HERRERA, en este proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovido en su contra por la señora RUBY RODRIGUEZ ALZATE, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, teniendo en cuenta que no tiene los recursos necesarios para sufragar los costos del proceso.

Estando ajustada la petición a los requisitos de ley, se accede a la misma, concediendo al señor GIRALDO HERRERA el beneficio de amparo de pobreza, exonerándolo de los gastos del proceso.

Como apoderado de oficio se designa al DR. GERMAN CARDONA ALVAREZ, localizable en el Edificio Ángel Oficina 402, calle 20 No. 21-35, correo electrónico bijuridicas@hotmail.com, teléfono 3113984053, a quien se le hará saber de esta designación y en caso de aceptar se le posesionará legalmente.

Téngase en cuenta que al demandado le resta el término de tres (3) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

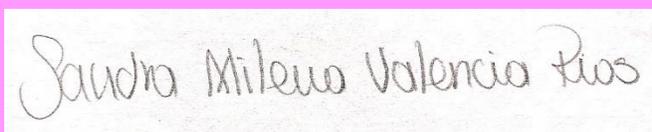
JUEZ

Oecp.

2020-025

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, julio 27 de 2020.

La dejo en el sentido que el demandado se notificó del auto admisorio el pasado 9 de marzo, los 20 días para contestar corrieron durante los días 10, 11, 12 y 13 de marzo, y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de julio, sin que se hubiera pronunciado. Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 729**

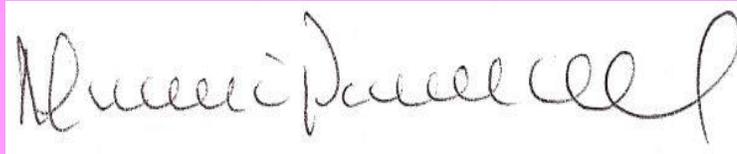
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por OLGA CLEMENCIA OROZCO CUERVO, en contra LUIS ALFREDO HURTADO PÉREZ, se dispone requerir a las partes y a sus apoderados, para que alleguen al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita el trámite de estas diligencias de forma virtual, además de los correos electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

Radicado 2020-038  
Caro U.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</b></p> <p>Notificado el anterior auto por Estado No. 063 Hoy 29 del mes de JULIO de 2020</p> <p>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria</p>
--

2020-047

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 718

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial remitido por la apoderada de la parte actora, al proceso de ADJUDICACION DE APOYO promovido por JOEL ANTONIO SALAZAR ZULUAGA, en contra de MARIA LUCILA ZULUAGA, mediante el cual informa la dirección electrónica del accionante, requerida por el despacho.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2020-047

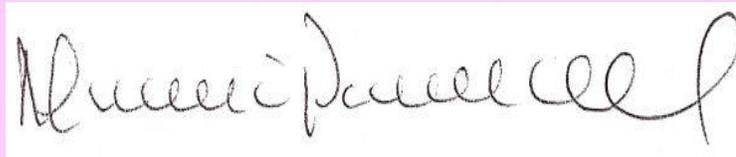
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 727**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por las menores MJOG y VOG, representadas legalmente por su progenitora LINA PAOLA GALLEGO VALENCIA, en contra de ALEJANDRO OSSA GARZÓN, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de DISALUMINIOS SAS, mediante el cual informa que el demandado no labora ni ha laborado para esa empresa.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

Radicado 2020-072  
Caro U.

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por  
Estado No. 063  
Hoy 29 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
Secretaria

**RADICADO 2020-076**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 719**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

A despacho para su apertura se encuentra la presente **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **RUBY TABORDA SALAS**, promovida por **MARIA VICTORIA TABORDA DE PATIÑO y ESPERANZA TABORDA RAMIREZ**, a través de apoderada judicial.

Estudiada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso, por lo tanto se declarará abierto y radicado el proceso y se reconocerá a las demandantes, como interesadas en calidad de sobrinas de la causante, quienes reclaman en representación del señor Rafael Antonio Taborda Salas, hermano de la causante.

En relación con los demás herederos relacionados en la demanda, para efectos de su citación, se requerirá a la parte actora para que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, acreditando la calidad de asignatarios y además, suministre sus direcciones, toda vez que está aportando la de un apoderado, que según su propia manifestación y documentos aportados, le revocaron el poder.

Antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se requerirá a la parte actora, para que determine e identifique plenamente los bienes sobre los cuales pretende la misma,

conforme a lo establecido en el artículo 83, inciso final, ibídem.

Igualmente a la apoderada, para que aclare el motivo por el cual relaciona unos demandados, si el presente proceso liquidatario, no es contencioso.

Se oficiará a la DIAN comunicando el inicio del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **RUBY TABORDA SALAS**, quien falleció en esta ciudad, el 27 de enero de 2018, siendo Manizales el lugar de su último domicilio.

**SEGUNDO: RECONOCER** como interesadas en este proceso a las señoras **MARIA VICTORIA TABORDA DE PATIÑO y ESPERANZA TABORDA RAMIREZ**, en calidad de sobrinas de la de la causante, quienes reclaman en representación del señor Rafael Antonio Taborda Salas.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, acreditando la calidad de asignatarios de los demás herederos relacionados en la demanda y suministrando sus direcciones, por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada, para que aclare el motivo por el cual relaciona unos demandados, si el presente proceso liquidatorio, no es contencioso.

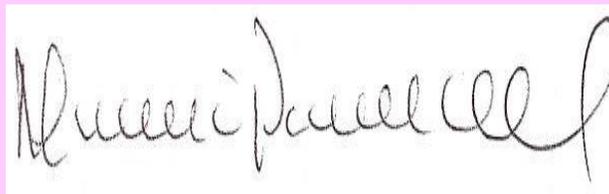
**QUINTO: DISPONER** que antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora debe determinar e identificar plenamente los bienes sobre los cuales pretende la misma, conforme a lo establecido en el artículo 83, inciso final, ibídem.

**SEXTO: EMPLAZAR** por edicto a las demás personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, en la forma y términos indicados en el artículo 490 Idem.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de esta ciudad, comunicando sobre el trámite de la sucesión, conforme al inciso final del artículo precitado.

**OCTAVO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora JULIETA SALGADO SANCHEZ, para actuar en nombre y representación de las interesadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'Maria Patricia Rios Alzate'.

**MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE**

JUEZ

2020-076  
Oecp.

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 730**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veinte.

El presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovido a través de apoderado judicial, por la señora ORLIBIA TOBÓN ARANGO, en favor de MARINA TOBÓN RENDÓN, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, por las siguientes razones:

- Debe aportar los registros civiles de nacimiento de las señoras ORLIBIA TOBÓN ARANGO y MARIA CARLINA TOBÓN RENDÓN, con el fin de acreditar parentesco, artículo 84, numeral 2 del Código General del Proceso.

Se requerirá a la apoderada para que aclare la clase de proceso a tramitar, toda vez que hace alusión a un verbal sumario no contencioso, trámite no consagrado en el ordenamiento legal.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se hagan las correcciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

### **R E S U E L V E**

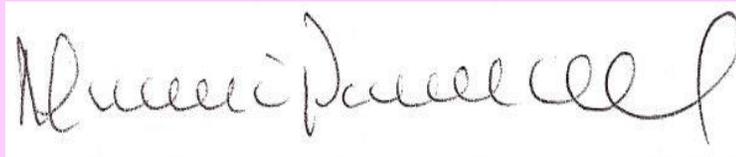
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida a través de apoderado judicial, por la señora ORLIBIA TOBÓN ARANGO, en favor de MARINA TOBÓN RENDÓN, por lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que aclare la clase de proceso a tramitar, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda del defecto que adolece, so pena de rechazo.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN, para actuar en nombre y en representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**  
JUEZ

Radicado 2020-078  
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por  
Estado No. 063  
Hoy 29 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
Secretaría

Radicado: 2020 - 080

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 731

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintiocho de julio de dos mil veinte

Se encuentra a despacho demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JAIRO BARCO ARENAS, a través de apoderado judicial, en contra de JULIAN ENRIQUE y DANIELA BARCO CASTRO.

Estudiado el escrito se observa que se debe inadmitir por lo siguiente:

-Debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y anexos, a la parte demandada. (Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020)

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

*"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."*

De otra parte, se requerirá para que expresamente incorpore la dirección electrónica al poder otorgado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del mencionado decreto).

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JAIRO BARCO ARENAS, a través de apoderado judicial, en contra de JULIAN ENRIQUE y DANIELA BARCO CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que expresamente incorpore la dirección electrónica al poder otorgado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tercero: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. RUBEN DARIO DUQUE GAVIRIA, para que obre de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

S.M.V.R.

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por

Estado No 063

Hoy 29 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria